



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Derechos Humanos y 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO. Trámite del juicio El **28 de agosto de 2014**, se tuvo como representante común a *****, y se desechó la demanda por lo que hace a *****, porque si bien fueron señalados como quejosos, lo cierto es que no habían estampado su firma.

Asimismo, se previno a los quejosos para que manifestaran, en lo que interesa, si era su voluntad señalar como autoridad responsable al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y que aclarara los artículos que impugnaba (fojas 137 a 140).

Por escrito de **10 de septiembre de 2014**, el representante común de los quejosos señaló que sí era su voluntad señalar como autoridad responsable ejecutora al Secretario de Seguridad Pública y que los actos que reclamaba eran los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (foja 142).

QUINTO. Acumulación y admisión. Por auto de **23 de septiembre de 2014**, este juzgador por economía procesal y atendiendo a la litis de ambos juicios de amparo en que se impugnaban los mismos artículos a las mismas autoridades responsables y que sus pretensiones eran idénticas, decidió acumular de plano del juicio de amparo indirecto 1753/2014 al 1751/2014.

Asimismo, se admitieron a trámite las demandas acumuladas, se abrió el incidente de suspensión, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 152 a 155)

SEXTO. Audiencia constitucional. El **2 de diciembre de 2014**, se celebró la audiencia constitucional y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37, 74 y 107, fracciones I, incisos b) y g) y II, de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se controvierten normas generales autoaplicativas que tienen ejecución en la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda. Resulta oportuna la presentación de la demanda de amparo toda vez que se presentó dentro del plazo de 30 días que prevé el artículo 17, fracción I de la Ley de Amparo al tratarse de la impugnación de una norma autoaplicativa.

TERCERO. Antecedentes. Las circunstancias que dieron origen al presente juicio de amparo, son las que a continuación se narran:

Los quejosos expresan que son personas defensoras de derechos humanos por lo que su labor debe ser protegida por todas las autoridades frente a cualquier conducta de inhibición, criminalización, estigmatización o cualquier otro tipo de violación que afecte su labor, por lo que controvierten los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal pues consideran que les restringe su derecho a manifestarse en contra de las violaciones a derechos humanos.

CUARTO. Fijación de los actos reclamados y de las autoridades responsables. Al haber sido analizada en su integridad la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda de amparo; en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir y no lo que en apariencia dijo, se precisa que, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado lo es:

Artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal atribuidos a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, y su ejecución a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal.

Haciéndose la precisión que **no** se tiene como acto reclamado destacado el refrendo ni publicación de la Ley de Movilidad del Distrito Federal atribuidos al Secretario de Gobierno² y Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, ambos del Distrito Federal, pues los quejosos no controvierten dicho refrendo o publicación por vicios propios, de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

*III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. **En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios**”.*

QUINTO. Existencia de los actos reclamados.

Existencia de los artículos impugnados de la Ley de Movilidad del Distrito Federal: Independientemente de lo señalado por las autoridades responsables en sus informes justificados, al reclamarse una norma general publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la certeza de los actos reclamados es implícita de acuerdo con el principio de derecho de que las leyes y decretos no son objeto de prueba, el cual está reconocido por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos

² En su denominación correcta (foja 159).

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa en su numeral 2^o3.

Existencia de la ejecución del acto reclamado: Resulta cierta la ejecución del acto reclamado atribuido a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no obstante su negativa en su informe justificado (foja 172), puesto que de conformidad con la Ley de Movilidad para el Distrito Federal dicha autoridad es una de las encargadas de aplicar la ley⁴ y dentro de sus atribuciones específicas tiene como funciones las de garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza⁵, por lo que se advierte del marco jurídico, que sí tiene facultades para ejecutar la ley. Motivo por el cual se tiene como cierto el acto reclamado.

SEXTO. Causales de improcedencia.

³ Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 169/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia Administrativa, visible en la página 389, que al rubro dice: **“LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**

⁴ **Artículo 10.-** Corresponde al Jefe de Gobierno, en su calidad de titular de la Administración Pública, en los términos señalados por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la aplicación de la presente Ley a través de:

(...)

II. Seguridad Pública

⁵ **Artículo 13.-** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente;

V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y

VI. Aplicar sanciones a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Antes de realizar el estudio, es importante señalar que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse de forma estricta y, de una manera tal, que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos fundamentales a través de dicho proceso sea efectiva, y no ilusoria, habida cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, irradian a todo el ordenamiento jurídico, condicionando la actuación de todos los poderes públicos (incluido el juez constitucional).

Robustece lo anterior, la tesis VI.1o.230 K de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo”⁶.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las causas de improcedencia expresadas por las autoridades responsables.

I. Interés legítimo.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señala que los quejosos carecen de interés jurídico o legítimo puesto que los accionantes no evidencian en forma alguna cómo la aplicación de las normas les genera un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica, sino que los quejosos cuentan con interés simple, máxime que éstos supuestamente acreditan contar con residencia a través de copias simples de su credencial de elector, la cual no goza de dichos alcances (foja 174).

⁶ Época: Novena Época. Registro: 165538. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CLVII/2009. Página: 324.

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expresa que los quejosos no acreditaron que realizaran desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana, por lo que indica que por la sola entrada en vigor no les genera perjuicio alguno la norma (foja 202).

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Ministerio Público Federal expresan que los quejosos no acreditan estar en una situación especial frente al orden jurídico que le faculte para reclamar la inconstitucionalidad del acto reclamado (foja 180 y 236).

Resulta **infundada** la causa de improcedencia.

El derecho a la libertad de expresión y de reunión son derechos fundamentales con una dimensión colectiva; dichas libertades pertenecen intrínsecamente a todos los ciudadanos, por lo que el ejercicio de la libertad de expresión no requiere de una especial posición o estatus de su titular frente al orden jurídico, sino de la simple voluntad de la persona a esos efectos, por lo que las leyes que restrinjan o condicionen estos derechos pueden ser reclamadas por cualquier ciudadano, máxime que la expresión de las ideas es un pilar fundamental para la democracia y condición *sine qua non* de un Estado de Constitucional y de Derecho.

La libertad de expresión y de reunión es la piedra angular de un Estado democrático de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, por lo que debe reconocerse legitimación a los ciudadanos para impugnar desde su entrada en vigor las leyes que afecten tales derechos fundamentales.

Así, las leyes que regulen, incidan o condicionen la libertad de expresión generan un **agravio actual y real** en las personas que legitima a las personas a impugnarlas por su sola entrada en vigor.

⁷ "... libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática" Opinión Consultiva OC-05/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además este juzgador encuentra que los artículos de la Ley de Movilidad del Distrito Federal son normas autoaplicativas, pues por su sola vigencia generan una obligación a los gobernados que quieran realizar algún tipo de manifestación pública pues les vincula a presentar un aviso con la anticipación que indica la norma; además, les limita la utilización de las vías primarias de circulación continua.

Tales cargas son impuestas por la ley reclamada a cualquier persona que pretenda manifestarse públicamente, lo que en el caso particular afecta directamente a los quejosos.

En este caso, se trataría de la actualización de la obligación de presentar un aviso relativo a la realización de una manifestación *perfectamente lícita* ante la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, con cuarenta y ocho horas de anticipación y la restricción para utilizar vías primarias de circulación continua, lo que genera una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, en este caso defensores de derechos humanos, ante la pretensión de realizar manifestaciones públicas, en ejercicio de su libertad de expresión y de asociación, como mecanismo de exigencia de la observancia y respecto a los derechos humanos por parte del Estado.

La demostración del interés legítimo por esta afectación queda evidenciada, pues en caso de obtener el amparo los quejosos **obtendrían un beneficio jurídico** consistente en la supresión de la obligación de dar aviso a la autoridad administrativa del ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión y de asociación en su modalidad de manifestación pública, así como la eliminación de la restricción de hacer uso de vías primarias de circulación continua, como mecanismo de exigencia de respeto a los derechos humanos, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar la obligación que aducen les genera perjuicio, y en ese sentido, tal obligación, por estar contenida en una ley, no podría ser exigida a los quejosos en el futuro.

Por lo antes expuesto, la parte quejosa tiene interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo los artículos 212, 213 y 214, de la Ley de

Movilidad del Distrito Federal, en la modalidad de normas autoaplicativas, por lo que **es infundada la causa de improcedencia hecha valer.**

II. Ausencia de conceptos de violación.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expresa que de la lectura de la demanda de amparo no se refiere con exactitud la supuesta violación a sus garantías individuales, por parte de dicha autoridad (foja 187).

Es infundada la causa de improcedencia puesto que de la demanda sí se advierten diversos argumentos por los cuales los quejosos consideran violatorio de sus derechos humanos los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, como se advierte de la síntesis que se realiza en el siguiente apartado de esta sentencia, motivo por el cual debe declararse infundada la causa de improcedencia invocada.

SÉPTIMO. Principios rectores de la sentencia.

I. Derechos fundamentales; límites inmanentes.

Los derechos fundamentales no son absolutos e ilimitados. El grado de incondicionalidad de un derecho depende de: **a)** los derechos fundamentales de las demás personas y **b)** otros bienes constitucionalmente protegidos.

En los derechos fundamentales existen límites implícitos, derivados de la propia lógica del ejercicio de otros derechos y del ordenamiento constitucional. Los límites inmanentes de los derechos fundamentales tratan de hacer frente al ejercicio arbitrario de los derechos partiendo de la consideración de todos como categorías jurídicas limitables, pues al estar reconocidos dentro del ordenamiento jurídico se han de conciliar con los demás derechos y con otros bienes jurídicos dignos de protección constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El contenido constitucionalmente protegido de los derechos está integrado por un haz de facultades o por un conjunto de posibilidades de actuación que tienen los individuos frente al Estado, así como por el sistema de garantías que la Constitución reconoce a sus titulares a esos efectos. De forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, estableciendo una línea que vendría a dividir dicho ámbito tutelado de aquella otra materia que estaría fuera de la circunscripción constitucionalmente salvaguardada.

Este tipo de límites constituyen la delimitación o las fronteras del derecho fundamental, más allá de las cuales se está fuera de su ámbito de protección o en supuestos de abuso del derecho. Mediante ese tipo de límites se identifican las facultades concretas del individuo frente al Estado, de manera que, a través de la fijación o determinación de los alcances del derecho, se fijan al mismo tiempo sus límites internos, intrínsecos o immanentes. Así, por ejemplo, mediante la interpretación de la existencia de límites internos de la libertad de expresión, se ha establecido que su ámbito de protección no comprende ni incluye el denominado *hate-speech*⁸, por implicar una especie de abuso del mencionado derecho.

En ese sentido, una de las premisas de la presente sentencia consiste en interpretar que la expresión o la protesta protegida constitucional e internacionalmente es una libertad sin violencia, de forma que la conducta deliberada y dirigida a afectar la integridad personal, el

⁸ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia" (Época: Décima Época. Registro: 2003302. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.). Página: 537).

patrimonio u otros derechos fundamentales de terceras personas no está en modo alguno comprendida dentro de la tutela que supone la libertad de expresión.

II. Principio de proporcionalidad.

La Ley de Movilidad del Distrito Federal contiene una regulación de diversos intereses constitucionales en conflicto.

En efecto, en el presente asunto se advierten, en principio, dos derechos fundamentales que se encuentran en conflicto; por una parte el derecho a la libertad de expresión y a la manifestación de las ideas, y por otro el derecho a la circulación y movilidad de las personas que utilizan las vías de comunicación para realizar sus actividades diarias.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, desde algunos años, que el desarrollo de los límites de los derechos fundamentales y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador, debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica que al fijar el alcance de un derecho fundamentales por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 130/2007 del Pleno del Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados*⁹.

Como se precisó, los derechos en cuestión no son absolutos¹⁰, por lo que este juzgador constitucional efectuará un balance entre estos derechos a fin de delimitar su contenido de manera que ambos se encuentren armonizados y no se vacíe el contenido de ninguno ellos.

La libertad de expresión no debe autorizar conductas violentas o delictivas, daños a la integridad personal o patrimonial, ni tampoco la afectación de la libertad de tránsito de terceros, por su parte, el orden público y los derechos fundamentales de terceros no deben justificar la denegación de la libertad de expresión ni del derecho a la protesta en términos absolutos.

En esta sentencia deberá establecerse una armonización de ambos intereses constitucionales en conflicto, ambos derechos fundamentales deberán ceder parte de su contenido en función de dicho equilibrio constitucional.

III. Principio de interpretación conforme.

También es importante adelantar que en esta sentencia se realizará una interpretación conforme de la ley impugnada, puesto que en un

⁹ Época: Novena Época. Registro: 170740. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 130/2007. Página: 8.

¹⁰ **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal" (Época: Novena Época. Registro: 172476. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 26/2007. Página: 1523).

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

Estado Constitucional y Democrático de Derecho las normas deben analizarse a la luz de la Constitución, por lo cual el órgano jurisdiccional debe optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”¹¹.*

Precisado lo anterior, se estudian la constitucionalidad de las normas reclamadas, en los siguientes apartados.

OCTAVO. Artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (porción normativa que prevé la obligación de dar aviso previo a una protesta o manifestación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal).

Dicho artículo establece en su parte conducente, lo siguiente:

¹¹ Novena Época, Registro: 163300, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 176/2010, Página: 646.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 212.- Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos (sic) den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.

(...)”.

En primer término, es necesario precisar que el artículo 212 de la Ley de Movilidad establece la **carga de dar aviso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por escrito, de la realización de una manifestación pública**, que pueda perturbar la paz social, de lo cual se deduce que el aviso previo está dirigido exclusivamente a las manifestaciones o concentraciones de una densidad significativa, siendo inaplicable dicha obligación (de dar aviso) a las protestas espontáneas o de un número menor de personas.

Como se advierte, dicho artículo tiene como finalidad que la Administración Pública Local salvaguarde la seguridad de la integridad de los individuos que participen en la misma, así como la protección a derechos fundamentales de terceros que puedan resentir una afectación por la realización de una concentración humana significativa.

Es válido dicho precepto legal siempre y cuando la exigencia del aviso previo no signifique ni implique la obtención de un permiso previo otorgado por un agente con facultades discrecionales, ni tampoco se interprete como un acto que condicione la legitimidad de una protesta ciudadana.

Este juzgador encuentra que el aviso previo a la manifestación no vulnera ni el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a la libertad de reunión. En este sentido se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos de la ONU al sostener que el requisito de que se notifique a la

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

policía antes de realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del PIDCP (derecho de reunión).¹²

Este juzgador interpreta que la exigencia de un aviso previo no es equivalente a la exigencia de una **“solicitud de permiso o autorización previa”** otorgado por un agente con facultades discrecionales, pues se parte de la base que no puede someterse a un escrutinio previo la licitud del ejercicio de la libertad de expresión, máxime que ello implicaría supeditar una libertad constitucional y convencional a requisitos previstos por normas legales (inferiores jerárquicamente) aplicadas discrecionalmente por una autoridad administrativa.

Por lo anterior, contrariamente a lo expresado por los justiciables, este juzgador constitucional considera que **la exigencia de dar aviso previo -que no es lo mismo que obtener permiso previo-** a la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, respecto de la realización de una manifestación pública **no es violatoria del derecho fundamental de libre expresión y de libre asociación, toda vez que la realización de la concentración o protesta podrá realizarse sin mediar consentimiento o autorización de autoridad alguna.**

Esto se considera así, ya que el artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece claramente que la finalidad de dicho aviso es que la Administración Pública Local informe a la población sobre el desarrollo de manifestaciones que alteren la vialidad y que incidan en los derechos fundamentales de terceros, además de que instituye a rango legal la obligación estatal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de facilitar la manifestación pública de los individuos o grupos que así lo deseen.

Lo anterior, pone de manifiesto que la disposición en comento, en la parte que se analiza no puede considerarse como disuasoria del derecho fundamental de libre expresión y de asociación, ya que de ningún modo presupone la obtención de un permiso previo a la protesta y va

¹² Comité DH, *Caso Kivenmaa c. Finlandia*, Decisión del 10 de junio de 1994, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>. Comunicación No. 412/1990: Finlandia. 10/06/94. CCPR/C/50/D/412/1990 (jurisprudencia), párr. 9.2.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos que ejercen su derecho a manifestarse públicamente y de terceros que pudieran resultar afectados, además que dicha medida resulta idónea para alcanzar tal fin, sin que resulte una carga desproporcional para aquellos ciudadanos que pretendan realizar una manifestación pública, pues la obligación de presentar el aviso de que se trata, no restringe o limita en modo alguno su derecho de reunirse y manifestarse públicamente.

Máxime que dicha norma no contempla sanción alguna en caso de que no se dé el aviso previo, pues es una norma imperfecta (como sucede con otras normas jurídicas en nuestro sistema jurídico como la obligación de votar prevista en el artículo 36, fracción III de la Constitución Federal que no contempla sanción alguna)¹³.

Finalmente, este juzgador reitera a la luz del derecho a la libertad de expresión que la norma legal no hace necesaria la presentación del aviso cuando por el número de personas que concurran a la manifestación no se ponga en riesgo la seguridad de los propios manifestantes ni se generen alteraciones viales significativas ni afectaciones a terceros, lo cual deberá ser evaluado en cada caso en concreto.

NOVENO. Artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (Temporalidad del aviso con 48 horas de anticipación).

Para este juzgador constitucional la obligación de presentar el aviso correspondiente con cuarenta y ocho horas de anticipación no viola el derecho a manifestarse libremente, **siempre y cuando se interprete dicho artículo de acuerdo a las libertades fundamentales que se desarrollan a continuación (interpretación conforme).**

Debe señalarse en primer término¹⁴ que el derecho a la manifestación garantiza a los destinatarios del derecho fundamental, el

¹³ Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

¹⁴ Sentencia de la Primera Sala, del 14 de mayo, 1985 –1 BvR 233, 341/81– del Tribunal Constitucional Federal Alemán: “2. Como derecho de defensa, que tiene por objeto favorecer también, y de manera especial a las minorías de otras ideologías, el Art. 8 de la Ley Fundamental garantiza a los destinatarios del derecho fundamental, el derecho a la autodeterminación del lugar, hora, contenido y forma de la reunión, y prohíbe al

derecho a la autodeterminación del lugar, hora, contenido y forma de la reunión, y prohíbe al mismo tiempo la coerción estatal para participar o no en una manifestación.

En ese sentido adquiere el derecho fundamental en un Estado libre un rango especial; el derecho a reunirse con otros, sin obstáculos y sin necesidad de permisos especiales es expresión de la libertad, independencia y capacidad de los ciudadanos conscientes de sí mismos.

Al respecto, es necesario reiterar que el artículo 212 de la Ley de Movilidad establece la carga de dar aviso con 48 horas de anticipación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, antes de la realización de una manifestación pública, que pueda perturbar la paz social, de lo cual se deduce que el aviso previo está dirigido exclusivamente a las manifestaciones o concentraciones de una densidad significativa, siendo inaplicable a las protestas espontáneas o de un número menor de personas.

Este juzgador constitucional considera que el deber de presentar el aviso con 48 horas de anticipación **no puede aplicarse al caso de protestas espontáneas¹⁵ o urgentes** mismas que, por regla general y dada la premura para su organización, suponen la reunión de un número de personas razonable, a diferencia de las concentraciones que se preparan y difunden en forma muy anticipada; puesto que en esos casos espontáneos y urgentes la notificación es imposible por razones fácticas y la insistencia en el deber de notificar del conllevaría consecuentemente a la imposibilidad de llevar a cabo reuniones espontáneas, lo cual sería incompatible con el derecho fundamental de la libertad de reunión¹⁶.

Lo anterior es así, porque cuando hay un suceso que cimbra a la opinión pública o cuando existe descontento social por alguna situación o

mismo tiempo la coerción estatal para participar o no en una manifestación. En ese sentido adquiere el derecho fundamental en un Estado libre un rango especial; el derecho a reunirse con otros, sin obstáculos y sin necesidad de permisos especiales es expresión de la libertad, independencia y capacidad de los ciudadanos conscientes de sí mismos. Al aplicarla a las reuniones políticas, la garantía de la libertad implica, sin embargo, una decisión fundamental, que en su significado para la protección frente a las intervenciones del Estado alcanza el libre desarrollo de la personalidad”

¹⁵ Dentro de éstas se entienden las reuniones que se desarrollan por un motivo momentáneo, no planeado, y sin organizador.

¹⁶ Sentencia de la Primera Sala, del 23 de octubre, 1991 –1 BvR 85 O/88– del Tribunal Constitucional Federal Alemán.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alguna violación de derechos humanos por parte de las autoridades, no se puede informar con 48 horas a la autoridad sobre la manifestación, ya que hay una necesidad inmediata que no admite plazo de liberar la tensión social a través de la libre manifestación de las ideas en su modalidad de manifestación pública.

Por ende, dicho artículo resulta constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de resultar inaplicable a las protestas espontáneas y urgentes.

DÉCIMO. Artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (fin “perfectamente” lícito).

La porción impugnada dispone:

“Artículo 212.- (...) Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma”.

Este juzgador considera que la norma que indica que la manifestación **debe tener un fin perfectamente lícito**, es una norma con carácter restrictivo del ejercicio del derecho de libertad de expresión y de asociación, y que además genera un efecto inhibitorio en el derecho fundamental a la libertad de expresión y reunión.

Como ya se adelantó el derecho fundamental de libertad de expresión y de libertad de reunión **son actividades legítimas por sí mismas** que sólo pueden conllevar responsabilidad a posteriori a su manifestación, de manera que los parámetros legales (infraconstitucionales e infraconvencionales) dirigidas a condicionar su realización o no resultan contrarias a la norma suprema (art. 6 y 7) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13, párrafo 2).

En efecto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan del derecho a la libre expresión y asociación, cuyo ejercicio no debe

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

La exigencia de precisar el fin “perfectamente” lícito de la manifestación pública que pretenda realizarse **establece un efecto inhibitor en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y de libertad de asociación, en su modalidad de manifestación pública, ya que presupone la realización de manifestaciones públicas ilícitas a priori, lo cual no puede ser calificado de manera previa**, porque en sí mismo el ejercicio del derecho fundamental de libre expresión y libre manifestación de ideas, es lícito y ya posteriormente, una vez ejercido el derecho fundamental, se debe determinar si el ejercicio de la libertad de expresión afectó o no diversos intereses jurídicos¹⁷.

De esa manera, el Estado no debe privilegiar o establecer un criterio de licitud a priori respecto al ejercicio de la libertad de expresión y de libre asociación o de reunión, en su modalidad de manifestación pública, respecto de aquellos actos públicos que sean bien recibidos, pues no existe un parámetro que permita determinar de manera previa el concepto de licitud de una manifestación pública, tomando en consideración que la exigencia de respeto a los derechos humanos y sobre todo, la denuncia de violaciones a estos derechos, no será amigable para aquellos a los que se les exija su observancia.

Este actuar del Estado, cuando se rebasan los límites, debe ser a posteriori y no previo como lo contempla la norma al indicar que se tiene que informar sobre la concentración, peregrinación, manifestación, desfile y/o caravana. El deber de informar sobre el fin “perfectamente” lícito del ejercicio de estos derechos fundamentales equivale a sobreponer la ley secundaria y la discrecionalidad administrativa a la Constitución misma e implica negar la licitud de origen del derecho a la libertad de expresión y libre manifestación pública.

¹⁷ Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las autoridades no sólo deben salvaguardar el derecho de reunirse pacíficamente sino de abstenerse de aplicar restricción indirectas irrazonables sobre dicho derecho. Vid. *Oya Ataman v. Turkey*, 5 de diciembre de 2006.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta ilustrativo de lo antes expuesto, la tesis 1a. LIX/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos”¹⁸.

De ahí que no se pueda invocar como una restricción legítima al derecho de libre expresión y de libertad de asociación en su modalidad de manifestación pública, el mantenimiento a priori del orden público y la paz social, y por lo tanto, la norma analizada no cumple con los estándares de establecer una restricción constitucionalmente válida orientada a alcanzar la prevención de una afectación real y verificable, que pudiera constituir una amenaza cierta de perturbación a la dinámica democrática de la sociedad, o bien, una afectación cierta a los derechos fundamentales de terceros, y en consecuencia, no resulta una limitación idónea ni mucho menos necesaria para el logro del fin con el que fue expedida.

Por lo antes expuesto, este juzgador estima que la obligación contenida en el numeral 212, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal,

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 173368. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LIX/2007. Página: 632.

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

en el sentido de presentar un aviso en el que se haga constar la finalidad “perfectamente” lícita de la manifestación pública que se pretender realizar es inhibitoria y violatoria de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libre asociación, en su modalidad de manifestación pública, y por lo tanto, inconstitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Artículo 213 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (Prohibición de usar vías primarias, salvo en las causas previstas en el referido precepto).

El artículo impugnado prevé:

***Artículo 213.-** Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.*

El artículo 213 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece la **restricción de hacer uso de vías primarias de circulación continua en la Ciudad de México**, para el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad expresión y de libertad de asociación, en su modalidad de manifestación pública, excepto:

- Para cruzar de una vía a otra.
- Para conectarse entre vialidades.
- Sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea momentánea.

La Ley de Movilidad define a la vialidad primaria de la siguiente forma:

***“Artículo 178.-** Las vialidades se clasifican en:*

*I. **Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;*

(...)

*III. **Vialidades secundarias:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una vialidad primaria es un espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos.

La manifestación pública constituye una herramienta para el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y de libertad de asociación, como mecanismo de vigilancia y denuncia de violaciones a derechos humanos, el cual es uno de los medios de los que disponen las personas y los defensores de derechos humanos para poder expresar públicamente sus ideas, reivindicaciones y denuncias, el cual, se insiste, no es un derecho absoluto o ilimitado.

Así, el ejercicio de los derechos fundamentales analizados tiene como límite, entre otros, el no producir alteraciones del orden público que importen algún peligro para personas y bienes.

De esa manera, para que pueda restringirse o limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación, en su modalidad de manifestación pública, no basta la simple posibilidad de que la misma produzca una alteración al orden público, sino que dicha afectación debe ser inminente y cierta, de modo tal, que impida el normal desarrollo de la convivencia de los gobernados en aspectos que afecten su integridad física o moral, la integridad de bienes públicos o privados, o bien su libertad de tránsito.

Este juzgador constitucional interpreta que el artículo 213 de la Ley de Movilidad es constitucional **siempre y cuando se interprete dicho artículo de acuerdo a las libertades fundamentales que se desarrollan a continuación (interpretación conforme)**¹⁹.

¹⁹ Este juez toma en consideración la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Estados Unidos acerca del foro público ("public forum") expuesta por el *Judge Roberts* en el caso *Hague v. Committee for Industrial Organization*¹⁹ en que sostuvo que:

"[Las calles y los parques] han sido confiadas al uso público desde tiempo inmemorial, usándose desde siempre para el propósito de que los ciudadanos se reúnan en asambleas, se comuniquen entre sí, y discutan sobre cuestiones públicas. Este uso de las calles en los lugares públicos [...] no es absoluto, sino relativo, y debe ser ejercido en subordinación al interés general, y en consonancia con la paz y el buen orden; pero no debe ser regulado a fin de reducirlo o negarlo".

Este juzgador considera que en una sociedad democrática, el **espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación**²⁰.

Los derechos fundamentales contienen límites implícitos, derivados de la propia lógica del ejercicio de otros derechos por parte de terceras personas y del ordenamiento constitucional, por lo que en cuanto a su ejercicio debe hacerse un balance a fin de no vaciar de contenido los demás derechos fundamentales implicados, como lo es de la libertad de tránsito y circulación.

Este juzgador considera que un criterio objetivo para atender a los límites de la libertad de expresión en relación a la libertad de circulación, debe atenderse al criterio de “motivación” de la protesta, es decir si la motivación/fin de ésta tiene como objeto la expresión de las ideas, o bien la motivación/fin es el bloqueo deliberado de las vías de circulación.

Este juzgador encuentra que el derecho a la manifestación tiene como núcleo esencial el que las demandas sociales tengan un cauce de expresión y que el mensaje de los manifestantes sea dado a conocer la opinión pública, por lo que el derecho de manifestación no puede tener **como finalidad específica el de bloquear intencionalmente o paralizar el tránsito vehicular puesto que ello constituye un abuso o desbordamiento del derecho no amparado ni protegido por las libertades de expresión, manifestación, reunión y asociación.**

En efecto, la interrupción en el tráfico vehicular protegida, tolerada y comprendida dentro del objeto de la tutela de la libertad de expresión sólo es una afectación instrumental y momentánea en la manifestación, pero no debe ser el fin en sí mismo del derecho a la libertad de manifestación generar los referidos efectos²¹.

²⁰ Como lo puso de manifiesto el Tribunal Constitucional Español en la célebre sentencia SCT 66/1995.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que “cualquier demostración de un lugar público inevitablemente causará un cierto nivel de interrupción a la vida cotidiana, incluido el tráfico, pero es importante para las autoridades públicas el mostrar un cierto grado de tolerancia respecto a reuniones pacíficas si el derecho a la reunión protegido por el artículo 11 de la Convención no se quiere ver privado de sentido”.

²¹ “En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español al señalar que “Es cierto que la paralización del tráfico con la finalidad primordial de alterar la paz pública no constituye un objeto integrable en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Constitución y los tratados internacionales no reconocen un derecho al bloqueo deliberado e indefinido o permanente de calles y carreteras.

La libertad de expresión no debe autorizar conductas violentas o delictivas, daños a la integridad personal o patrimonial, ni tampoco la afectación de la libertad de tránsito de terceros, por su parte, el orden público y los derechos fundamentales de terceros no deben justificar la denegación de la libertad de expresión ni del derecho a la protesta en términos absolutos.

Ambos derechos fundamentales deberán ceder parte de su contenido en función de dicho equilibrio constitucional.

En este sentido, la manifestación puede realizarse en lugares públicos que tienen proyección pública (tales como el Zócalo, Monumento a la Revolución, etcétera) a los cuales se puede acceder por vías secundarias, y en caso de que ello no sea factible, el artículo 213 de Ley de Movilidad autoriza el uso de vías primarias si es la única ruta de acceso aunque exclusivamente en forma transitoria.

Por ende, el artículo 213 de la Ley de Movilidad debe interpretarse en el sentido de que la autoridad debe permitir que los particulares utilicen vías primarias momentáneamente para dar su mensaje, cuando dadas las circunstancias y por la trascendencia de la manifestación, por el número de participantes que concurrirán a ellas y para salvaguardar la seguridad de los manifestantes y de terceros, sea necesario utilizar transitoriamente las vías primarias de la Ciudad a fin de llegar a su lugar de destino.

En efecto, en determinadas circunstancias e incluso por motivos de seguridad de los propios participantes, puede llegar a ser necesaria la ocupación de vías primarias de circulación continua, lo que indefectiblemente producirá trastornos y restricciones temporales en la

el derecho de reunión en lugares de tránsito público, cuyo objeto, como hemos expuesto anteriormente, es el intercambio y la comunicación pública de ideas y reivindicaciones". SCT 66/1995

Juicio de Amparo Indirecto 1751/2014 y su acumulado 1753/2014.

circulación de personas y de vehículos que se ven impedidos de transitar libremente por el lugar en el que se lleva a cabo la manifestación.

Precisándose que la libertad de expresión y el derecho a la protesta no tienen el alcance de proteger la deliberada intención de obstruir el tránsito de las personas y paralizar el tráfico vehicular.

Por ende, el Estado deberá atender a cada caso en particular, para determinar si se está frente a la utilización transitoria y justificada de las vías primarias de circulación para ejercer la libertad de expresión; o bien, si se está en un supuesto de abuso de dichas libertades, ante la deliberada intención de obstruir la movilidad de terceros; al final, los jueces y tribunales tendrán que resolver sobre los asuntos que dichos conflictos concretos vayan generando.

Atendiendo a lo anterior, la regulación que hace la ley en el artículo 213 de la Ley de Movilidad sobre la utilización transitoria de las vías primarias de circulación respeta el derecho a la manifestación si se interpreta de acuerdo a la libertad de manifestación expuesta en esta sentencia.

Máxime que en las vialidades primarias de conformidad con la Ley de Movilidad deben existir vías peatonales, que son el conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano.

“Artículo 179.- Las vialidades primarias deberán contar con:

*I. **Vías peatonales:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;*

*II. **Vías ciclistas:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; y*

*III. **Superficie de rodadura:** Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.*

Las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerá en el Reglamento correspondiente y la Comisión de Clasificación de Vialidades definirá su tipo”.

Por ende, de un análisis armónico a la Ley de Movilidad que permite a los manifestantes utilizar las vías peatonales de las vías primarias; las vías primarias siempre y cuando sea momentáneamente y las vías secundarias, y sólo en casos excepcionales por la magnitud de la manifestación y por la seguridad de las personas, sea factible que utilicen vías primarias, se considera que el artículo 213 de la Ley de Movilidad respeta el derecho a la libertad de manifestación²².

DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 214 de la Ley de Movilidad (Medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias).

El artículo impugnado prevé lo siguiente:

“Artículo 214.- Seguridad Pública tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normatividad aplicable.

Los lineamientos referentes a este capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente”.

De la lectura del artículo 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal se advierte que la finalidad que persigue el artículo es el de evitar el uso de las vías primarias de circulación por parte de los manifestantes a fin de proteger el derecho a la circulación de las personas, estableciéndose que Seguridad Pública tomará las “medidas necesarias” a fin de evitar el bloqueo de éstas.

Debe reiterarse que el derecho fundamental a la protesta y a la libertad de expresión no tienen el alcance de proteger el bloqueo deliberado de las vías de circulación, agresiones físicas a terceros o a las fuerzas de seguridad, daño deliberado de monumentos, señales de tránsito, o bienes del dominio público o de terceros y la portación de armas blancas o de fuego.

²² Al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Eva Molnar vs Hungary* no encontró violación a los derechos humanos cuando la policía inclusive desarticuló una protesta puesto que los manifestantes tuvieron oportunidad para manifestarse desde la 1 pm y la policía no desmanteló la reunión sino hasta las 9 pm, por lo que los manifestantes tuvieron varias horas a su disposición para manifestar sus puntos de vista. Asimismo, la Corte encontró que la policía había mostrado la tolerancia necesaria a la protesta, aunque no había sido avisada anteriormente, por lo que ello inevitablemente irrumpió en la circulación y el tráfico y causó perturbación al orden.

Ahora bien, el artículo 214, párrafo primero, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece, en esencia, que la Secretaría de Seguridad Pública tomará las **medidas necesarias** para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normatividad aplicable.

Al respecto, este juzgador considera inconstitucional dicha porción normativa. Lo anterior, por lo siguiente:

a.- Excepcionalidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²³.

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler²⁴. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria²⁵.

²³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 67.

²⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

²⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de certeza, proporcionalidad, necesidad y humanidad.

b.- Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza (certeza jurídica).

La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales²⁶, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

c.- Planificación del uso de la fuerza -Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales.

Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁷. En efecto, la cuestión de si debe recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado²⁸. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en

²⁶ Siguiendo los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 75.

²⁷ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 77.

²⁸ Cfr. ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 68; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 109-110; ECHR, *Kiliç v. Turkey*, no. 22492/93, párr. 62, 28 March 2000, y ECHR, *Simsek and Others v. Turkey*, nos. 35072/97 and 37194/97, párrs. 104-108, 26 July 2005.

que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo²⁹.

d.- Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.

La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales³⁰. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado³¹. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva³². Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones³³.

Ahora bien, el artículo 214, párrafo primero, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece, en esencia, que la Secretaría de Seguridad Pública tomará las **medidas necesarias** para evitar el bloqueo en vías

²⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 78.

³⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párrs. 79 a 83.

³¹ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 61, párr. 142. Ver también *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 110; *Caso Vargas Areco*, supra nota 64, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; *Caso Servellón García y otros*, supra nota 14, párr. 108; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 66; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 60, párr. 177; *Caso "de la Masacre de Mampiripán"*. supra nota 8, párrs. 232 a 234; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 111 y 112; *Caso Myrna Mack Chang*. supra nota 7, párrs 156 y 157; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 58, párr. 225; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175 y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs 166 y 176 .

³² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. supra nota 75, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 256, y *Caso Vargas Areco*, supra nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párrs. 88-89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, supra nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

³³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 83, y *Caso Baldeón García*, supra nota 60, párr. 97. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párr. 68; ECHR, *Makaratzis v. Greece [GC]*, no. 50385/99, párr. 59, 20 December 2004, y ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, supra nota 66, párr. 150. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica³³. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por las normativas aplicables.

El párrafo segundo del mismo artículo señala que los lineamientos referentes a ese capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente.

En ese orden de ideas, este juzgador encuentra **que dicha disposición es inconstitucional** pues genera incertidumbre jurídica en cuanto al alcance del uso legítimo de la fuerza pública frente a los quejosos, toda vez que:

a.- Faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, sin establecer en forma expresa el **tipo de medidas permitidas**, ni los **principios definidos** por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación para regular la actividad de los cuerpos policiacos en el **uso de la fuerza pública**; y,

b.- Delega (o deslegaliza) su configuración exclusivamente a **normas reglamentarias**, al señalar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, se apegara a lo dispuesto por la normatividad aplicable y que los lineamientos referentes a ese capítulo se establecerán en el Reglamento correspondiente, cuando la fuerza pública está sometida al respeto a los derechos humanos, a la Constitución, a tratados internacionales, a las leyes, a reglamentos y a protocolos.

Al respecto, se advierte que la disposición reclamada no establece cuáles son las “medidas necesarias” que la Secretaría de Seguridad Pública empleará y en qué consisten las mismas, así como tampoco remite a algún cuerpo normativo que refiera dichas medidas, dejando a discrecionalidad de la propia autoridad la actuación conducente, **lo que genera un efecto inhibitor del ejercicio de los derechos**

fundamentales de libertad de expresión y de asociación, en su modalidad de manifestación pública, ya que el particular está imposibilitado para saber previamente las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la utilización de vías primarias de circulación continua durante la realización de una manifestación pública, dejándolo en un estado de incertidumbre, disminuyendo así sus posibilidades de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, ya que es esencial que las personas que ejercen el derecho a defender derechos humanos puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia.

Por lo antes expuesto, **resultan fundados y suficientes los conceptos de violación hechos valer para conceder la protección constitucional solicitada, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por no reclamarse su actuación por vicios propios.**

DÉCIMO TERCERO. Efectos de la concesión del amparo.

Con fundamento en el artículo 17 constitucional y 78 de la Ley de Amparo, este juzgador inaplicará en la esfera jurídica de los quejosos los artículos declarados inconstitucionales, y **además establecerá las medidas adicionales que deben adoptar las autoridades para restablecer a los quejosos en el pleno goce del derecho violado**³⁴, de conformidad con el referido numeral que establece:

³⁴ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención Americana, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición (Caso *de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163).

Asimismo, véase la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES**. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido" (Época: Novena Época. Registro: 163164. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2010. Página: 28).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

(...)

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

1. Art. 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal en la porción normativa que prevé la carga de dar aviso previo a una manifestación y de que se haga constar el fin “perfectamente lícito”:

a. Para la parte quejosa las autoridades competentes interpreten que la **carga de dar aviso previo de la realización de una manifestación** sólo está dirigido exclusivamente a las manifestaciones o concentraciones de una densidad significativa, siendo inaplicable dicha obligación (de dar aviso) a las protestas que congreguen un número menor de personas.

b. Manifestación espontánea: Las autoridades deben permitir las reuniones de la parte quejosa sin ninguna notificación cuando éstas necesiten responder urgentemente a una noticia o a un evento (protesta espontánea).

c. Manifestaciones que no perjudiquen a terceros: Para los quejosos, las autoridades interpreten que no es necesaria la presentación del aviso cuando por el número de personas que realicen la protesta no se ponga en riesgo la seguridad de los propios manifestantes ni se generen alteraciones viales significativas ni afectaciones a terceros, lo cual deberá ser evaluado en cada caso en concreto.

d. Fin perfectamente “lícito”: La sentencia de amparo tiene por efecto que se desincorpore de la esfera jurídica de los quejosos la porción normativa relativa a la obligación de hacer constar en el aviso la finalidad “perfectamente lícita” de la manifestación pública que pretendan realizar en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación, en su modalidad de protesta pública.

e. Aviso previo no equivale a permiso previo. Para los quejosos, las autoridades responsables vinculadas y competentes interpreten dicho artículo en el sentido de que la exigencia de un aviso previo no debe considerarse como la necesidad de un permiso previo que condicione la licitud de la protesta, según lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia.

2. Art. 213 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal en la porción normativa que prevé la prohibición de usar vías primarias, salvo en las causas previstas en el referido precepto.

a. Manifestaciones en vías primarias. La autoridad debe permitir que los quejosos utilicen vías primarias momentáneamente para dar su mensaje, cuando dadas las circunstancias y por la trascendencia de la manifestación, por el número de participantes que concurrirán a ellas y para salvaguardar la seguridad de los manifestantes y de terceros, sea necesario utilizar transitoriamente las vías primarias de la Ciudad a fin de llegar a su lugar de destino, precisándose que el bloqueo permanente y deliberado a la circulación no se encuentra tutelado por el derecho a la libertad de expresión.

3. Art. 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal: Racionalización de la actividad de los cuerpos policiacos en el uso de la fuerza pública. Se ampara a los quejosos para que:

- a.** Las autoridades responsables no criminalicen la protesta, es decir se abstengan de acusar por delitos penales o de otro tipo a los quejosos por el simple hecho de manifestarse.
- b.** Las autoridades responsables respeten la vida e integridad personal de los quejosos cuando realicen las protestas o manifestaciones³⁵.

³⁵ Al respecto véase la Recomendación número 2VG/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Sobre la investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014 en el Municipio de Ocoyucan, Puebla*, en que se indicó que: "(...) En suma, para esta Comisión Nacional no existió causa alguna que justificara que V1 resultara privado de la vida por alguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que el día de los hechos efectuaron disparos empleando los proyectiles de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CN, código 3221, y de largo alcance irritante calibre 37/38 mm, CS, código 3231, vulnerando con ello su derecho a la vida".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- c. En ningún caso los manifestantes sean privados de su libertad por personas no identificadas o por miembros de las fuerzas de seguridad³⁶, por el simple hecho de manifestarse.
- d. Las autoridades responsables no realicen amenazas directas o indirectas como medio de amedrentar o intimidar a los quejosos para que pongan fin a su actividad.
- e. Las fuerzas de seguridad no detengan arbitrariamente a los quejosos sin mandamiento judicial y sin cargos oficiales.
- f. Al tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, las autoridades responsables satisfagan los principios definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución, en los tratados internacionales, en las leyes y en los protocolos, para racionalizar la actividad de los cuerpos policiacos en el uso de la fuerza pública.

Precisándose que la concesión del amparo no autoriza a los quejosos a lo siguiente:

- Bloqueo deliberado de las vías de circulación.
- Agresiones físicas a terceros o a las fuerzas de seguridad.
- Daño deliberado de monumentos, señales de tránsito, o bienes del dominio público o de terceros.
- Portación de armas blancas o de fuego.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el considerando primero y tercero en contra de los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal atribuidos a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, y su ejecución a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, por los motivos y para los efectos señalados en el penúltimo y último considerandos de esta ejecutoria.

³⁶ Al respecto véanse las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 28/2014, en relación a los hechos acontecidos en Ayotzinapa. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC409-14-ES.pdf>.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el **19 de marzo de 2015**, ante **José Sebastián Gómez Sámano**, Secretario que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) José Sebastián Gómez Sámano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública